

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Los individuos que componen el Consejo provincial de Segovia, en union del Comisario de guerra de la misma

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia, los artículos de suministros en el mes de Noviembre último, resulta ser por término medio, un real treinta y seis céntimos la racion de pan de libra y media; cincuenta reales veinte y cinco céntimos la fanega de cebada; un real ochenta céntimos la arroba de paja; dos reales cincuenta y tres céntimos la libra de aceite; tres reales sesenta y dos céntimos la arroba de carbon, y ochenta y dos céntimos la arroba de leña; todo á peso y medida de castilla. Y para los efectos que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—El Presidente, Rafael Húmara.—El Vice-Presidente, Leandro Odriozola.—Martin Bermejo, Consejero.—Miguel de Rojas, Consejero.—El Comisario de guerra, Francisco de Paula Rojas.—Pablo Santos Isabel, Secretario interino.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 8 de Diciembre, núm. 1435, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Desde muy remotos tiempos principi6 á creerse que la Virgen, Madre del Salvador, habia sido preservada en su concepcion del pecado original que leg6 á toda

su posteridad el primer hombre. Esta piadosa creencia fue difundiendo lentamente entre todas las naciones; pero mientras en unas se discutia y en otras se dudaba, España proclamó entonces esa verdad de sentimiento. Nuestros mas nobles y poderosos Monarcas, los Prelados y los Próceres insignes por su ciencia y su piedad; los hombres consagrados á las letras y aun los sencillos artesanos juraban con fé ardiente ese misterio, y prometian defenderle. Como era de esperar, la luz se difundió al fin por el orbe católico, y la opinion se hizo universal.

Apenas elevado al Solio Pontificio para dicha de la cristiandad nuestro Santísimo Padre Pio IX, fatigó su atencion sobre tan árduo asunto con incansable y religioso celo, y teniendo en cuenta mas lo difícil de los tiempos que el ardor que le inspiraba su propia fé, instruyó con prolijo esmero el expediente preparatorio de la definicion dogmática del misterio de la Inmaculada Concepcion, dándole estensos trámites y atrayendo á él las luces de la Iglesia toda antes de pronunciar desde la Cátedra de San Pedro la verdad que esperaba anhelante la inmensa grey de los católicos. Su Santidad oyó á los teólogos mas distinguidos; instituyó para ilustrar el punto una congregacion de Cardenales de la Santa Romana Iglesia; creó mas tarde una comision especial para que informara sobre la posibilidad y oportunidad de la definicion, y otra, por último, de 21 Cardenales encaminada al propio objeto. Para asegurar á este exámen todas las prendas de acierto y madurez, el Santo Padre dirigió además á todos los Obispos del orbe católico su Encíclica de 2 de Febrero de 1849, encargándoles que manifestaran clara y estensamente su opinion y deseo en el particular y los deseos y opiniones de los fieles. Quinientos cuarenta y seis Obispos contestaron rogando á Su Santidad que se dignara definir por su supremo poder y juicio de la Silla Apostólica la Inmaculada Concepcion de la Virgen; cincuenta y seis Prelados opinaron del mismo modo, aunque hicieron observaciones sobre la forma de la declaracion, y solo cinco fueron de parecer contrario, si bien protestando, como era su deber, que creian de todo corazon cuanto la Silla Apostólica definiera sobre ello.

Preparada la resolucion con tanto esmero, Su Santidad convocó á los Prelados de todas las naciones, que concurrieron á la capital del orbe católico, entre ellos algunos españoles, y cumplidas superabundantemente todas las solemnidades prescritas en los Cánones, el Vicario de Jesucristo en la tierra hizo ex-cátedra la declaracion de la Concepcion Inmaculada de la Virgen Maria, espidiendo la Bula dogmática *Ineffabilis Deus.*

Remitida esta al Gobierno, la pasó á la Cámara del Real patronato, la cual, de acuerdo con su Fiscal, no pudo dejar de reconocer, y así lo consignó, que *la citada*

Bula nada introducía en España que no se hubiese ya admitido por el consentimiento general de la Iglesia española, que se limita á declarar dogma lo que tuvo fuerza de dogma para nuestros antepasados, lo que ha sido respetado con tan profunda veneración como el dogma por nosotros: que por lo tanto, nada perjudicial al Estado contiene la Bula, y nada hay que dé lugar á su retención.

Sentados estos principios inconcusos, añadió no obstante la Cámara que, conviniendo también prevenirse contra interpretaciones torcidas que pudieran darse al pase de la Bula, no fuese que alguno supusiese que esta lleva consigo prohibiciones en la enseñanza ó en la prensa que no quepan en las leyes y reglamentos que organizan hoy tan importantes ramos, ó que los organicen en lo sucesivo; para prevenirlos, convendría que al exequatur se añadiese la cláusula «sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que organizan en la actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad de imprenta, la enseñanza pública y privada, de las demás leyes del Estado, de las regalías de la Corona y de las libertades de la Iglesia española.»

De acuerdo con este dictámen, el Gobierno dió el pase en 9 de Mayo de 1855 á la Bula *Ineffabilis Deus* con las restricciones propuestas por la Cámara.

Apenas conocidas por el Episcopado español las limitaciones y reservas contenidas en el pase régio, un profundo sentimiento hirió la piedad de nuestros Obispos, y todos se disponían á pedir reverentemente que se dejara sin efecto por los términos en que se hallaba concebido. El M. R. Arzobispo de Santiago y sus sufragáneos fueron los primeros á manifestar, con el respeto debido, la necesidad de hacerlo así; pero no solo se desestimó su sentida exposición, sino que fue calificada duramente. Los demás Prelados en su vista guardaron silencio, porque oyendo los consejos de la prudencia, quisieron y quisieron bien, evitar un nuevo y trascendental conflicto en materia de suyo delicada.

Estos hechos, públicamente conocidos, fijaron la atención del Ministro que suscribe; y desde que V. M. se dignó dispensarle su augusta confianza, se ocupó en reunir los datos convenientes para proponer á V. M. la resolución mas acertada. V. M. misma, escitada por su viva piedad y religioso ánimo, no pudo menos de encargar al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. el examen detenido de este asunto, que afectaba poderosamente sus católicos sentimientos. Pero era, no solo conveniente, sino también necesario, en cumplimiento de la ley, oír el ilustrado dictámen del Consejo Real, y fue indispensable esperar á su instalación. Apenas verificada, y cuando se iban á pasar todos los antecedentes al Consejo, el M. R. Arzobispo de Valencia, su clero y gran número de fieles de la misma diócesi acudieron reverentemente á V. M. para que se dignase reformar, en el sentido que las leyes del reino y la creencia de la nación reclaman, la fórmula usada para el pase de la Bula. Oído el Consejo Real en pleno, y correspondiendo esta elevada corporación al piadoso deseo de V. M. en su luminoso y sentido informe, no solo consulta á V. M. que se digne dar por preteridas y testadas las restricciones contenidas en el pase, sino que se felicita por haber inaugurado sus tareas con un asunto en que se asocia al sentimiento general del pueblo español.

No podía tan ilustrado cuerpo dejar de proponer á V. M. la desaparición de aquellas cláusulas, para las cuales es imposible hallar justificación ó apoyo en las leyes pátrias, en la jurisprudencia práctica, en la doctrina recibida, ni mucho menos en el derecho público eclesiástico. Error notable fue el de confundir las Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Curia romana, contentivos de leyes, reglas ú observancias generales, como espresa la Real Pragmática de 16 de Junio

de 1768 en su art. 1.º para la retención de las que se opongan á las regalías, Concordatos y otros derechos de la nación, con una Bula puramente dogmática, en que el Vicario de Jesucristo en la tierra, cabeza de la Iglesia universal, hablando ex-cátedra y con los requisitos y solemnidades canónicas, declara y define lo que está en su potestad, y ninguna otra puede declarar ni definir.

No, Señora: esta clase de Bulas no están sujetas á retención en su fondo, porque la materia no puede estar ni está sujeta al examen de la potestad temporal, que no podría entrometerse en ella sin causar una perturbación profunda en la Iglesia, abrogándose el poder que Jesucristo confió exclusivamente á esta. Tampoco lo está en la forma ó en las cláusulas conminatorias cuando, como en el caso actual sucede, se observan rígidamente las prescripciones del derecho público, limitándose la Iglesia al fuero interno, escepcion espresamente contenida en el art. 9.º de la citada Real Pragmática.

La causa que se dió para acordar las restricciones indicadas no puede admitirse ni las justifica. La posibilidad de que algunos entendiesen que el pase concedido simplemente contribuiría á limitar el poder de la nación para dictar reglas sobre la enseñanza ó sobre la prensa, era un recelo vano é ilusorio á todas luces. Si otra cosa se quería, y el Ministro que suscribe no se atreve á creerlo, era preciso tener presente que por la Bula misma y por la definición que contiene, ni en la prensa ni en la enseñanza puede tolerarse que se dude de lo que ya no es dudoso; que se discuta lo que ya no es discutible; que se enseñe lo que la Iglesia condena. Si á esto se dirigian las limitaciones, ni se conseguía el objeto, ni V. M. cabeza y jefe de una nación que cuenta la primera entre sus glorias y el nombre de católica puede consentirlo.

Por ello, Señora, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo Real en pleno, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1856.--SEÑORA.--A. L. R. P. de V. M.--Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

Teniendo en consideración las poderosas razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo Real en pleno, vengo en resolver que sean y se tengan por preteridas y testadas las restricciones con que se concedió en 9 de Mayo de 1855, el *Regium exequatur* á la Bula *Ineffabilis Deus*, en la cual se declaró dogma de fe el misterio de la Inmaculada Concepción de la Virgen, Madre del Salvador; entendiéndose concedido lisa y llanamente como ahora lo concedo.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1856.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Repetidas escitaciones tengo hechas á los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han satisfecho en la Depositaria de este Gobierno civil el importe de sus cuotas por el segundo semestre de la derrama y medio real en arroba de vino para gastos provinciales correspondientes al año actual.

Antes de emplear contra los morosos los medios coercitivos que me autorizan las instrucciones vigentes, he resuelto dirigirme por última vez á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, á quienes prevengo que de no ingresar en la citada Depositaria sus respectivas cuotas para el día 25 del actual, expediré comisiones de apremio, las cuales por mas que me sean dolorosas y repugnen á mi carácter, no podré evitar, si he de hacer frente, como cumple á mi deber, á las sagradas obligaciones de beneficencia, correccion y otras que pesan sobre esta provincia. Segovia 12 de Diciembre de 1856.—Rafael Húmara.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Hace algunos años que ocupa sériamente la atencion de S. M. y del Gobierno el fomento de la primera enseñanza, visiblemente descuidada entre nosotros, por el concurso de deplorables circunstancias, que habrán de desaparecer necesariamente, cuando un buen sistema de educacion lleve al seno de las masas el seguro convencimiento de que no hay bienestar posible mientras se proceda en desprecio de una ley impuesta al hombre por su propia flaqueza. Es cierto que en el trascurso de muy pocos años, se han obtenido en este ramo de la administracion sobresalientes resultados, superiores tal vez á los que pudo calcular el legislador; pero es fuerza convenir que nos hallamos todavía á larga distancia de ese término envidiable que alcanzan hoy los países mas favorecidos de nuestro continente. El Gobierno de la Reina prepara actualmente importantes y radicales medidas en la materia que, sometidas á la aprobacion del futuro parlamento, y ejecutadas fielmente por sus delegados en las provincias, habrán de operar un cambio saludable en esta condicion esencial de los pueblos. Es preciso inculcar una y otra vez en el ánimo de los mas prevenidos que las augustas funciones del magisterio son para la sociedad de tanta importancia, como las que desempeña el Juez administrando justicia y los Ministros de la Religion, sembrando la divina palabra: es preciso tambien erigir en verdad de sentido que no puede desempeñar hábilmente esta mision sublime, mientras no se coloque al profesorado en circunstancias favorables al conocimiento de la posicion social que ocupa. Es una vulgaridad, es producto de una grosera ignorancia el creer que á todos es permitido distribuir con acierto el pan de la educacion. Este cargo exige una preparacion previa, necesita de conocimientos especiales que se adquieren con el estudio y la viva voz de entendidos maestros. Los que abandonados á sus propios recursos creen hallar en la rutina y en el ciego empirismo, un medio seguro de dar cima á tan trascendental cometido, viven tristemente engañados, son víctimas de una funesta preocupacion.

La Comision provincial, que nada desea tanto como corresponder á la confianza que la ley deposita en ella, y que no tiene otro norte que promover hasta donde alcanzan sus atribuciones el bien de los pueblos, acordó en 20 de Abril de 1855 que se sometiesen á un ligero exámen todos los que aspirasen á desempeñar escuelas elementales incompletas, permitidas únicamente en pueblos menores de 100 vecinos, que carezcan de recursos para sostenerlas en calidad de completas. Esta medida, justificada por la necesidad de corregir el abuso, que venia cometiendo por los Ayuntamientos, de confiar la enseñanza á personas completamente estrañas al magisterio; tiene que sufrir la oportuna modificacion, hoy que afortunadamente ha podido conseguirse el establecimiento de la escuela normal, merced á los esfuerzos de la dignísima autoridad que está al frente de la provincia, y merced tambien á la feliz cooperacion del Ayunta-

miento de esta capital. El exámen de que queda hecho mérito, mide la mayor ó menor instruccion de los candidatos, pero no la suple cuando falta, como acaece en la mayor parte de los casos. Preciso es, pues, que esta clase de profesores se prepare á adquirir los conocimientos necesarios, si los pueblos han de reportar las ventajas merecidas á los sacrificios que habrá de exigírseles al reorganizar estas escuelas. En su virtud la Comision acuerda lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los que hayan de desempeñar en propiedad escuelas elementales incompletas han de cursar un año precisamente en la Escuela normal de la provincia, y obtener el correspondiente certificado de prueba de curso, que expedirá el Director del referido establecimiento.

Art. 2.º Los que tengan ingreso en la mencionada Escuela antes del día 31 del presente mes, se les reputará como matriculados en fin de Setiembre, y ganarán curso continuando en ella hasta fin de Junio del año siguiente, siempre que por su aplicacion y buena conducta merezcan esta gracia.

Art. 3.º No satisfarán derechos de matrícula los que se inscriban para cursar en calidad de aspirantes á escuelas elementales incompletas; pero si despues de haber terminado el primer año tuviesen por conveniente cursar el segundo y optar al título de maestros elementales, pagarán los derechos de matrícula correspondientes á uno y otro curso.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de pueblos menores de 100 vecinos, proveerán las escuelas incompletas que vaquen en ellos de hoy en adelante, de la manera que estimen mas conforme; en la inteligencia, que los nombrados lo son en calidad de interinos y que han de cesar tan pronto como se presenten á desempeñarlas los procedentes de la Escuela normal.

Art. 5.º Los Ayuntamientos continuarán dando parte como hasta aquí, de las escuelas incompletas que vayan vacando con objeto de proveerlas á su tiempo en los que hagan sus estudios en la Escuela normal.

Los Secretarios de Ayuntamiento enterarán á los profesores de esta circular para los efectos que puedan convenirles. Segovia 10 de Diciembre de 1856.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Visita principal de ganadería y cañadas de la provincia de Segovia.

Vergonzoso y hasta repugnante me es ya dirigir por tantas veces invitaciones amistosas y prudentes á los pueblos de la provincia, para que concurren á pagar lo que adeudan por derechos de achaquería ó mesta, correspondiente á la Asociacion general de ganaderos del Reino, de los años de 1850 al 55 por atrasos y corriente, mucho mas cuando veo con demasiado disgusto, el ningun aprecio que de ellas hacen. Sin embargo, siendo muy pocos los que se han acercado á cumplir este deber y muchos los que han faltado á él, rehuyendo como he rehuido siempre, bajo todos conceptos, causar perjuicios y vejaciones á los pueblos deudores, vuelvo á invitarles por quinta vez, con el fin de que me eviten el disgusto de usar de los medios que me están conferidos, apremiándoles para que verifiquen el pago de las cantidades que están adeudando y van señaladas en los Boletines oficiales de 6 de Junio y 27 de Agosto últimos.

Al propio tiempo debo encargar á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, los cuales tampoco han mandado á esta visita principal los resúmenes y relaciones de

los ganaderos y ganados existentes en ellos en el corriente año, por cuya falta se hallan paralizados los trabajos estadísticos que la están encomendados por la Asociación general, tengan la bondad de verificar su envío lo antes posible, evitándose así bien el disgusto de mandar de orden del Sr. Gobernador á cada uno de ellos, una persona á su costa, á recoger los espresados documentos. Segovia 6 de Diciembre de 1856.—Gregorio Bayon.

Pueblos que aun faltan presentar los resúmenes y relaciones de ganaderia correspondientes á 1856.

Partido de Cuellar.

- Cozuelos.
- Cuevas de Probanco.
- Fuentepiñel.
- Lovingos.
- Pecharroman.
- Remondo.
- Sacramenia.
- Torreadrada.
- Valtiendas y Granjas.
- Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

- Corral de Aillon.
- Grado.
- Maderuelo.
- Pradales.
- Riaguas de San Bartolomé.
- Valdevarnés.

Partido de Santa Maria de Nieva.

- Balisa.
- Ciruelos de Coca.
- Codorniz.
- Gemuño.
- Melque.
- Nieva.
- Hoyuelos.
- Villeguillo.
- Villoslada.
- Villagonzalo.

Partido de Segovia.

- Adrada de Piron.
- Aldea del Rey.
- Collado-hermoso.
- Cuesta y barrios.
- Huertos.
- La Losa.
- Losana.
- Muñoveros.
- Ortigosa del Monte.
- Perogordo y Torredondo.
- Salceda.
- Tizneros.
- Yanguas.
- Zamarramala.

Partido de Sepúlveda.

- Aldealcorbo.
- Aldealengua de Pedraza.
- Boceguillas.
- Cabezuela.
- Castrillo de Sepúlveda.
- Castroserna de arriba.
- Condado de Castilnovo.
- Duruelo y Cortos.
- Encinas.
- Fuenterrebollo.
- Matilla.
- Navares de Ayuso.
- Pedraza y arrabales.
- Sepúlveda.
- Urueñas.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en la cantidad de 3300 rs. vn. pagados de fondos municipales, su provision tendrá efecto el dia 9 de Enero próximo: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porté á este Ayuntamiento. Villa del Espinar 7 de Diciembre de 1856.—El Presidente, Valentin Ordoñez.

Alcaldia de Sequera de Fresno.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo y sus tres anejos que son: Castiltierra, Baraona y Aldeanueva del monte, por dimision del que le obtenia; su dotacion es de 180 fanegas de trigo de buena calidad, los aspirantes presentarán sus solicitudes al dicho Ayuntamiento francas de porte, que su provision será el 31 del presente mes de Diciembre. Sequera de Fresno y Diciembre 1.º de 1856.—El Alcalde, Isidro Illana.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TURRONES Y DULCES.

El Valenciano que años pasados tuvo su despacho en el Meson grande de la Plaza, acaba de llegar con un gran surtido de turrones de yema, Alicante, Gijona y nieve, peradillas de Alcoy y dulces secos de Valencia.

Tambien trae granadas del reino, todo de superior calidad, como lo han experimentado en los años anteriores las personas que se han dignado favorecerle.

El despacho está en dicho Meson grande, cuarto núm. 5.

En el dia 2 del actual, ha desaparecido del pueblo de Villaguillo, partido judicial de Santa María de Nieva, una yegua de la pertenencia de Victoriano Gomez, vecino del mismo, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, edad cuatro años, mas de seis cuartas y media de alzada, con un marco en la nalga derecha y una oreja un poco espuntada. La persona en quien obrare dicha res, ó supiere su paradero, se servirá avisarlo á dicho sugeto dueño de ella, quien además de abonar los gastos que haya causado dará una gratificacion.

Precios corrientes en la segunda quincena de Noviembre último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	79	53	48	90	40	70	15
Santa María de Nieva.....	82	59	52	100	36	62	19
Riaza.....	80	59	47	80	32	58	14
Sepúlveda.....	79	60	49	80	29	61	18
Segovia.....	85	57	53	98	37	63	43

Segovia 9 de Diciembre de 1856.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.